

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 5° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-28850-2019
CARATULADO : MÁRQUEZ/FISCO DE CHILE -
CONSEJO DEFENSA DEL ESTADO

Santiago, tres de Agosto de dos mil veintidós

VISTOS:

Con fecha 20 de septiembre de 2019, a folio 1, comparece don Mario Armando Cortez Muñoz, abogado, en representación convencional de don Juan de Dios Márquez Miranda, pensionado, ambos domiciliados para estos efectos en Carmen 602, departamento 2611, comuna de Santiago, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios, en Juicio de Hacienda, en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por doña María Eugenia Manaud Tapia, presidenta del Consejo de Defensa del Estado, con domicilio en Agustinas N° 1687, comuna de Santiago.

Comienza exponiendo el relato realizado directamente por don Juan de Dios Márquez Miranda:

Fui detenido el 6 de agosto de 1986 en La Playa de La Herradura, en Carrizal bajo, por agentes de la C.N.I. (Central Nacional de Informaciones); al momento de mi detención me dan una patada en los testículos, la que me dejó inmediatamente inhabilitado para cualquier cosa, el dolor era impresionante, no podía seguir respirando, con esa patada caí al suelo, en el suelo me dieron una pateadura hasta aturdirme entre varios agentes, me hicieron ponerme de rodillas con las manos en la nuca y “caminar” con las rodillas sobre piedras picadas y rocas, mientras me ponían las armas en la cabeza y me amenazaban con matarme y tirarme al mar, avancé de rodillas y con las manos en la nuca hasta la orilla del mar, las rodillas me sangraban, el pantalón se había empapado con sangre a la altura de las rodillas, una vez en la orilla un agente pone su pistola en mi



cabeza y dispara, antes de disparar me dice hasta aquí llegaste, disparó pero no salió ninguna bala, él miró el arma y no persistió, solo la empezó a manipular como para destrabarla, eso me dio a pensar que me iba a matar y el arma le falló. Rápidamente me ordenan ponerme de pie y me hacen ir en dirección a un jeep, al momento de estar subiendo me pegan nuevamente otra patada en los testículos y esto me hace perder el equilibrio y me doy un cabezazo en el techo del vehículo, luego de eso me hacen bajar y me ponen en la parte trasera del vehículo, me atan con nylon los pies y las manos a la espalda, el vehículo inicia su recorrido y antes de llegar a la Panamericana se detiene en pleno desierto, me bajan del vehículo, yo caigo al suelo, no podía usar ni manos ni piernas, estaba atado, me hacen ponerme de pie y avanzar como se pudiera y me dicen que entregue mi identidad, que si no lo hago me matan y me desaparecen o sea me dicen que nunca más nadie va a saber de mí, que no va a quedar ni rastro de mí, ni un zapato con el que me puedan identificar, les dije que era la que ellos ya habían visto en el carnet pero estaban convencido de que yo era Cubano, me dan un par de combos y me devuelven al Jeep, me llevan a la comisaria de Vallenar donde me dan una pateadura nuevamente y me encierran en una celda, aquí estuve por un tiempo y luego me trasladan al cuartel de la CNI en la Serena, antes de llegar al cuartel en el trayecto me ponen una capucha que no me sacaron más durante las tres semanas que estuve secuestrado en el cuartel de la CNI. Estando en el cuartel de la CNI, inmediatamente al llegar fui golpeado hasta perder el conocimiento, muchos golpes en la cabeza con elementos contundentes, no sé si eran palos o las armas o ambas cosas, pero se sentían más duros que los golpes con las manos, me aplicaron corriente principalmente la parrilla, golpes a cada rato, todos los días eran golpizas hasta caer desmayado de tanto golpe, me hacían escuchar como torturaban a otras personas, como los sometían a



interrogatorios con sesiones de torturas, me mantenía junto a otras personas en una habitación que tenía colchonetas o algo así en las que solo podía estar boca abajo amarrado de manos, pies y encapuchado, nunca me sacaron la capucha, nos sacaban de a uno y nos llevaban a las sesiones de tortura, se escuchaba y sentía cuando tiraban a un recién torturado a tu lado que llegaba como un bulto después de la tortura, un día me desnudaron y me pusieron en una silla metálica en la que me amarraron los pies a las patas de la silla y las muñecas a los brazos de la silla, electrificaban la silla, pasaba corriente por toda la silla, una vez que estaba sentado electrocutaban toda la silla y se me comenzaron a quemar las nalgas por la corriente y salía olor a quemado, mi cuerpo se contraía todo, después me salieron ampollas en las nalgas por las quemaduras, una noche fui sacado de la habitación en la que estaba, me pusieron en la parrilla y sin hacer mayores preguntas sólo me aplicaron corriente hasta que me desmayé, cuando despertaba había un médico que me revisaba y les decía que podían seguir, esto pasó en reiteradas oportunidades, me pusieron corriente hasta perder la conciencia, despertaba, me revisaban y me volvían a poner corriente, después de un rato este “médico” les dice que no sigan que ya me puedo morir, y les llama la atención a los torturadores por estar drogados, en otra sesión de torturas me maniataron yo estaba encapuchado y me comenzaron a interrogar, donde recibe muchos golpes de puños pies y golpes de corriente, me pusieron un cuchillo en el cuello y me dijeron que me iban a hacer de cogote como lo habían hecho con los demás detenidos. Los últimos días que estuve detenido me obligaron a firmar varios documentos en blanco y otras que estaban escritos pero que no podía leer, aquí me levantaron un poco la capucha para poder ver donde firmaba nada más, esos documentos después los usaron en mi contra y en contra de más detenidos.



Luego de esto, fui trasladado a Santiago al Cuartel Borgoño, me encerraron en una celda de cemento y que solo tenía una pequeña ventana para comunicarse, pasé mucho frío aquí, los interrogatorios aquí fueron con golpizas fuertes, aquí seguía con capucha, no me la podía sacar, me trasladaron a la fiscalía desde Borgoño y me sacaron la capucha en esa oportunidad, con la advertencia de que no podía mirar a nadie, que debía tener los ojos cerrados y me pusieron cinta adhesiva en los ojos para que no los abriera, me sacaron la cinta al ponerme a disposición del fiscal militar, de la fiscalía militar me enviaron incomunicado a la penitenciaría, hicieron un hábito el mantenerme incomunicado, cada 5 días me llevaban a la fiscalía para ponerme nuevamente incomunicado.

El año 1987 fui trasladado a la cárcel de La Serena de forma sorpresiva, me quería hacer participar en una reconstitución de escena lo que no hice, al negarme me amenazaron con las penas del infierno, al ver que no accedía a participar me retornaron a la Penitenciaría de Santiago, fui reconocido como víctima de Prisión Política y Tortura por la Comisión Valech.

Cita pasajes del Informe, Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, exponiendo que don Juan de Dios Márquez Miranda fue sometido a vejámenes y hechos inhumanos, abusivos y violentos, que lo transformaron en una víctima, en un sobreviviente de los agentes del Estado al servicio de la dictadura cívico militar chilena, agentes que el Estado de Chile financió para tal efecto. En este caso se está tratando con crímenes de lesa humanidad.

Señala que queda de manifiesto que el actuar de los agentes del Estado de Chile, transgredió los límites, irrespetando los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

Manifiesta que un Estado que se diga Democrático, debe, por ser tal,



indemnizar a todo ciudadano que haya sido sometido a los vejámenes físicos y morales que, con ocasión de detenciones ilegales, torturas, prisión política, persecución, y ejecuciones hayan provocado sus agentes, ya que denegar la reparación del daño moral que subsistirá en las víctimas y sus familiares, es obligarlos a seguir soportando el injusto permanentemente.

Hace presente que en consideración de los hechos descritos, es que interpone su demanda de Indemnización de Perjuicios, con la finalidad de que se indemnice a su representado, por los graves daños que ha sufrido y producto de los diversos abusos de los que fue víctima, que hasta el día de hoy se traducen en dolor, sufrimiento, impotencia, miedo y “amargura”.

Respecto de los fundamentos de derecho, explica que la responsabilidad del Estado en nuestro país emana de los perjuicios que provocan y causan los órganos de la administración, lo que está reconocido en la Constitución Política del Estado de 1980, y en la ley de Bases Generales de la Administración del Estado, agregando varias citas del texto “Responsabilidad extracontractual de la Administración del Estado” de Luis Cordero Vega y Szczaranski Cerda, Clara, “Responsabilidad Extracontractual del Estado”

Menciona artículos 6, 7 y 38 de nuestra carta fundamental, Ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, recalcando que el fundamento básico de la responsabilidad legal o extracontractual del Estado está contenido en diversas disposiciones de rango supraconstitucional, constitucional y legal, todas normas del ámbito del derecho público.

Luego efectúa diversas citas doctrinarias, mencionando que la responsabilidad de la Administración Pública surge en razón de los daños que ella causa en las actividades que desarrolla y que recaen en los administrados, daños que no tienen por qué ser soportados por el patrimonio de éstos.



Refiere que en el ámbito nacional existe regulación vigente para entender cuándo se está frente a un delito de lesa humanidad, citando a Ley 20.357.

Aduce que, en suma, con claridad en el caso de marras se está frente a un ilícito que constituye un delito de lesa humanidad, por lo cual el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad civil por los padecimientos y dolores irrogados, evadiendo la normativa humanitaria internacional de naturaleza jus cogens.

Expresa que según los hechos que acontecieron y que son descritos por la víctima, la legislación, doctrina y jurisprudencia expuestas en su presentación, intentar aplicar el derecho común a este tipo de casos resultaría un incumplimiento grave por parte del Estado de Chile a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y a su condición de Estado perteneciente a la comunidad internacional, así como a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, amparados por los tratados internacionales ratificados por Chile sobre la materia que obligan a la Nación a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, con arreglo a lo ordenado en los artículos 5º, inciso segundo, y 6º de la Carta Política. Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos estatuyen que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros aspectos de derecho interno, pues si se comete un hecho punible imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de este por la inobservancia de un canon internacional, con el subsecuente deber de reparación y de hacer cesar los colofones del agravio.

Sostiene que la mayoría de nuestra jurisprudencia considera que el daño moral consiste, equivale, y tiene su fundamento en el sufrimiento,



dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

Respecto de la prueba, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar que el daño moral no requiere prueba.

Explica que con respecto al deber de responder por los daños irrogados por vulneración de los derechos fundamentales, en el ámbito internacional la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 dispone que: Cuando hubo violación de un derecho o libertad protegidos por esta Convención dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Manifiesta que don Juan de Dios Márquez Miranda, fue víctima de: detención ilegal y arbitraria, crueles torturas, apremios físicos y psicológicos crueles, inhumanos y deliberados; fue víctima de violaciones a sus Derechos Humanos, de persecución y prisión política, todo por agentes del Estado, siendo dañado en sus aspectos más básicos y trascendentes. Todo esto le genero un gran daño en su vida emocional, personal, familiar y laboral, las vejaciones de las que fue víctima han hecho que don Jorge hasta el día de hoy no pueda llevar una vida normal a pesar de los esfuerzos que ha realizado por ello, toda vez que sigue, sufriendo y siendo atormentado por lo vivido.

En consecuencia, solicita que en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en las normas jurídicas señaladas, tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios, en juicio de hacienda, conforme lo establecido



en el artículo 748 del Código de Procedimiento Civil, capítulo III, título XVI, en contra del Fisco de Chile y acogerla a tramitación, condenando al demandado a pagar al demandante la suma de \$300.000.000.-, más intereses, reajustes legales y con costas; o, en subsidio, condenar al demandado al pago de las sumas y cantidades de dinero que estime de justicia y equidad, debidamente reajustadas, con intereses y costas.

Con fecha 22 de noviembre de 2019, a folio 7, comparece doña Ruth Israel López, Abogada Procuradora Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, quien **contesta la demanda** solicitando su rechazo, en virtud de las defensas y excepciones que expone.

En primer lugar, realiza una breve exposición de la demanda.

A continuación, señala que opone a la acción deducida la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el actor.

Indica que no resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. En efecto, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior –y desde– lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada “Justicia Transicional”. Agrega que sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria.

Explica que el denominado dilema “justicia versus paz” es uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso “nunca más”. En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las



proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema.

Asevera que no debe olvidarse que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. El éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo de los culpables, no preocupándose del bienestar de las víctimas.

Agrega que, en este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación.

Refiere que estos programas incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero, y que, en este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley N° 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella. No debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

Menciona que, como bien lo expresa Lira, los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del Presidente Patricio Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron “(a) el establecimiento de la verdad



en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse”.

Afirma que, en cuanto al segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de “propuestas de reparación”, entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa a la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

Sostiene que el mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba “reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”.

Hace presente que el Ejecutivo entendió por reparación "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe". A dicha reparación ha de ser convocada toda la sociedad, en “un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas”. Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son dos objetivos de estas normas reparatorias.

Adiciona que en la discusión de la ley 19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades se hizo referencia a la reparación “moral y patrimonial” buscada por el proyecto, y a la noción de reparación “por el dolor” de las vidas perdidas. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal “de



indemnización” y reparación, e incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la “responsabilidad extracontractual” del Estado.

Sostiene que esta idea reparatoria se plasmó de manera clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover “la reparación del daño moral de las víctimas” a que se refiere el artículo 18, y asumida esta idea reparatoria, la ley 19.123 y las demás normas conexas (como la ley 19.992) han establecido los mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación.

Expresa que, en ese orden de ideas, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber:

- a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero;
- b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y
- c) Reparaciones simbólicas.

Hace presente que por medio de estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto del proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas. Un análisis de estas compensaciones habilitará al Tribunal a verificar el ámbito compensatorio que ellas han cubierto.

En cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, explica que diversas leyes han establecido este tipo de reparaciones, incluyendo también a quienes fueron víctimas de apremios ilegítimos. Destaca que en la discusión legislativa de estas normas se enfrentaron dos posiciones: quienes sostenían que la reparación debía hacerse a través de una suma única de dinero, mientras otros abogaban por la entrega de una pensión vitalicia. Ello no implicaba que la primera opción tendría efectos



indemnizatorios y no así la segunda; ambas modalidades tendrían fines innegablemente resarcitorios.

Manifiesta que, en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2015, en concepto de:

a) Pensiones: \$199.772.927.770.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig).

b) Pensiones: \$419.831.652.606.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech).

c) Bonos: \$41.856.379.416.- asignados por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$22.205.934.047.- por la ya referida Ley 19.992.

d) Desahucio (Bono compensatorio): \$1.464.702.888.- asignados por medio de la Ley 19.123.

e) Bono Extraordinario (Ley 20.874): \$21.256.000.000.-

Indica que, en consecuencia, a diciembre de 2015, el Fisco había desembolsado la suma total de \$706.387.596.727.-, y que, siguiendo desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que se pueda valorizar para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Aduce que el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar, y que, como puede apreciarse, el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos, obteniéndose con ello compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.



Señala que, en cuanto a las reparaciones específicas, el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las leyes N° 19.234 y 19.992 y sus modificaciones, y que la ley 19.992 y sus modificaciones establecieron una pensión anual de reparación y otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos. Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798.- para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284.- para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422.-, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

Menciona que el actor recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.874, por \$1.000.000.-

Indica que, conforme se acreditará en la etapa procesal pertinente, el actor ha recibido, hasta la fecha, los beneficios y montos contemplados en las leyes de reparación mencionadas.

En lo concerniente a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, expone que la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la ley 19.234 como de la ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Adiciona que, además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa.

Añade que, a nivel presupuestario, PRAIS cuenta con un financiamiento de continuidad desde el año 2006. El año 2014, el Programa sostuvo un incremento presupuestario importante, siendo el presupuesto global de M\$4.580.892.- Afirma que este presupuesto se distribuye por



Servicio de Salud, permitiendo cubrir gastos asociados al recurso humano de los equipos de salud PRAIS, equipamiento y la adquisición de ayudas técnicas o prestaciones que requieren beneficiarios en el extra sistema, focalizando principalmente en la población directamente afectada y en el artículo 10 de la Ley 19.992. Sin perjuicio de ello, como usuarios del sistema público de salud, los beneficiarios adquieren los derechos establecidos para todos los usuarios FONASA; el derecho de organizarse y participar en los consejos de participación que la ley de Autoridad Sanitaria crea; y el derecho a organizarse y cooperar con el equipo PRAIS en la difusión del programa y en la promoción del resto de los Derechos Humanos.

Señala que se les ofrece asimismo apoyo técnico y rehabilitación física para la superación de lesiones que sean producto de la prisión política o tortura, y que se establecen beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios. El organismo encargado de orientar a las personas para el ejercicio de este derecho es la División de Educación Superior del Ministerio de Educación. Asimismo, se concedieron beneficios en vivienda, correspondientes al acceso a subsidios de vivienda.

Respecto de las reparaciones simbólicas, explica que parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de DD. HH. se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor, sino tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral.

Arguye que la doctrina se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo,



consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables.

Asevera que, en esta compleja tarea de entregar una compensación satisfactoria, destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica:

a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993.

b) El establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido el día 30 de agosto de cada año, en atención a que la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos ha instituido este día como día internacional del detenido-desaparecido.

c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, obra inaugurada el 11 de enero de 2010 y cuyo objetivo es dar cuenta de las violaciones a los derechos humanos cometidas entre los años 1973 y 1990 y que quedaron plasmados en imágenes, íconos, documentos o monumentos.

d) El establecimiento, mediante Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos.

e) La construcción de memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los DD. HH., todos ellos unidos a un sinnúmero de otras obras menores.

Asegura que, de todo lo expresado hasta ahora, puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD. HH. han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica que han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DD. HH.

Explica que tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los



mismos daños ocasionados por los mismos hechos, y de esta forma, los referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente.

Manifiesta que una vez que el Gobierno ha hecho esfuerzos de buena fe en crear un sistema administrativo que facilita la entrega de beneficios a las víctimas, permitir a los mismos beneficiarios iniciar litigios contra el Estado genera el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño, y todavía peor, ello pone en riesgo el sistema de reparaciones en su totalidad, puesto que mientras el primer problema puede ser solucionado estipulando que no pueden perseguirse beneficios dos veces por la misma violación, el segundo no es fácilmente evitable toda vez que los beneficios obtenidos en los tribunales pueden sobrepasar a los de un programa masivo de reparaciones. Esto puede generar un cambio en las expectativas y generalizar una sensación de desilusión con los programas administrativos, e incluso este cambio puede ser motivado por casos que pueden no ser representativos del universo de víctimas y acentuar las desigualdades sociales entre ellas.

Menciona que estando las acciones interpuestas basadas en los mismos hechos y pretendiendo indemnizar los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias enunciadas, y al tenor de documentos oficiales que serán acompañados en su oportunidad, opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el demandante.

Señala que, además de la excepción de reparación alegada, opone a la demanda la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescrita, se rechace la demanda en todas sus partes.



Expresa que, conforme al relato efectuado por el actor, la detención ilegal, prisión política y tortura ocurrieron con fecha 6 de agosto de 1986, y aun entendiendo suspendida la prescripción durante la dictadura militar, por la imposibilidad de las víctimas de ejercer las acciones legales ante los tribunales de justicia hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, el 5 de noviembre de 2019, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil, y, en consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechace íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio, en caso que el tribunal estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de la acción civil, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Destaca que, por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles, y por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe. Pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones graves y perturbadoras.

Sobre esta materia, advierte que la prescripción es una institución universal y de orden público, y las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil, que la consagran, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Cita el artículo



2497 del cuerpo legal citado, el cual consagra, con carácter obligatorio, el principio de que la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2º, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales.

Explica que la prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2494, inciso 1º, del Código Civil).

Manifiesta que la responsabilidad que se atribuye al Estado y en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio extrapatrimonial, a través de un incremento patrimonial del afectado.

Asevera que, en la especie, el ejercicio de las acciones ha sido posible durante un número significativo de años, desde que el demandante estuvo en situación de hacerlo.

Menciona que, como es de público conocimiento, nuestra Excm. Corte Suprema, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil dictó, el 21 de enero de 2013, una histórica sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, y en dicha sentencia, nuestro Máximo Tribunal en Pleno, zanjó esta controversia, señalando:

1º) Que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva;

2º) Que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los



Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal;

3º) Que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto;

4º) Que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado (detención del demandante en este caso), sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia.

Indica que las sentencias anteriores y posteriores al citado fallo no hacen más que reiterar la misma doctrina, constituyendo jurisprudencia contundente en la materia, lo que solicita se tenga en consideración al momento de resolver la presente Litis, tal como ha resuelto el Pleno de nuestro Excmo. Tribunal, en sentencia de fecha 21 de enero de 2013 que acogió la aplicación de la institución de la prescripción en materias como la de autos.

Sostiene que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago, y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni



extrañar que la acción destinada a exigirla esté expuesta a extinguirse por prescripción.

Advierte que, como en forma reiterada se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la jurisprudencia, en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue.

Afirma que basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción, incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones.

Expone que, finalmente, aun cuando el demandante formula alegaciones en cuanto a que la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños reclamados sería imprescriptible conforme al derecho internacional de los derechos humanos, basándose en ciertos instrumentos internacionales, como la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, los Convenios de Ginebra de 1949, la Resolución N° 3.074 de 3 de diciembre de 1973 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y la Convención Americana de Derechos Humanos, concluye que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.



Expresa que su planteamiento ha sido reconocido por la Excma. Corte Suprema, que ha desestimado la aplicación de esa normativa en diversos fallos, como lo ha establecido conociendo del recurso de casación interpuesto en los autos N° 1.133-06, caratulados “Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile”, de 24 de julio de 2007, y lo mismo aconteció en la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, acogiendo un recurso de casación en el fondo deducido por el Fisco, en la causa “Martínez Rodríguez y otra con Fisco de Chile”, autos N° 4.067-2006, en fallo de fecha 29 de octubre de 2007.

Refiere que no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el tribunal no debe apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Concluye que, con el mérito de lo expuesto precedentemente, el tribunal deberá rechazar la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, procede a formular las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido de \$300.000.000.-

En relación al daño moral, hace presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, y así, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o



imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

Indica que la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

Añade que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva. Cita jurisprudencia.

Señala que es en la perspectiva antes indicada que hay que regular el monto de la indemnización que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.

Hace presente que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica de las partes como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

Menciona que, no habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica, habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, con absoluta prescindencia del patrimonio obligado al pago. Advierte que las cifras pretendidas en la demanda como compensación del daño moral resultan excesivas, teniendo en consideración las acciones y medidas de



reparación adoptadas por el Estado y los montos promedios fijados por los tribunales, que en esta materia han actuado con mucha prudencia.

En subsidio de las excepciones de reparación integral y prescripción extintiva de las acciones deducidas, alega en todo caso que en la fijación del daño moral por los hechos de autos, el tribunal debe considerar todos los pagos recibidos por el actor a través de los años por parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.123, 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirá percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral, y no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Arguye que para la adecuada regulación y fijación del daño moral deben considerarse como parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia, lo que implica rebajar sustancialmente los montos pecuniarios demandados.

Además, hace presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. Indica que, a la fecha de interposición o notificación de la demanda, y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado de indemnizar, y por tanto, no existe ninguna suma que deba reajustarse.

Afirma que lo anterior implica que, en casos como el de autos, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se



encuentre firme o ejecutoriada. El reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal. Desde esta perspectiva, no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha que precede a la determinación del monto por sentencia ejecutoriada.

Respecto de los intereses, expone que el artículo 1551 del Código Civil establece que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia, y la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores así lo ha decidido. Por consiguiente, en el caso de que el tribunal decida acoger la acción y condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

En consecuencia, solicita tener por contestada la demanda civil deducida en autos y, en definitiva, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, se rechace dicha acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, se rebaje sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

Con fecha 12 de diciembre de 2019, a folio 11, el actor evacúa el trámite de la **réplica**, ratificando, en primer lugar, los fundamentos de hecho y derecho contenidos en la demanda.

Expresa que la demandada hace un resumen escueto de la demanda, obviando que se está ante un escenario de crímenes de lesa humanidad, siendo el demandante objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes y por ello se hace procedente la aplicación de la legislación planteada en la demanda, y cabe mencionar que el demandante fue reconocido como víctima de prisión política y tortura por el propio estado chileno.



Respecto de la excepción de reparación integral, y la improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizada la demandante que plantea la demandada, indica que dicho planteamiento lo expone debido a que considera que el actor ya fue indemnizado, presentando cifras exorbitantes que no tienen relación con la situación particular de don Juan de Dios Márquez Miranda, presentando una suerte de rendición de cuentas que refleja gastos universales del Estado, luego procede a exhibir montos que son pertinentes al caso y que responden a medidas administrativas de carácter asistencial, que no dicen relación con la reparación solicitada por la vía judicial, que es del caso. En toda la exposición que realiza el Fisco en su excepción de “reparación integral, y la improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizada la demandante”, no se encuentra norma alguna que haga lugar a la incompatibilidad con la indemnización que es solicitada en la demanda de autos, el Fisco sólo se basa en una suposición de que esta normativa de carácter asistencial y administrativa fue dictada para reparar el daño moral sufrido por las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, normativa que es asumida voluntariamente por el Estado y que no significa en ninguna caso la renuncia de la víctima a ejercer la presente acción judicial con la que se busca reparación integral, pero resulta inquietante que el propio Estado que es el responsable por las vulneraciones descritas en la demanda concorra pretendiendo fijar la cuantía y los mecanismos de la indemnización que debe pagar, tratando de omitir el pronunciamiento de los Tribunales de Justicia.

Se remite a la sentencia definitiva dictada por el Décimo Quinto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en causa Rol N° C-5834-2014 caratulada Pinto con Fisco de Chile, confirmada por sentencia de reemplazo de la Excelentísima Corte Suprema, conociendo de recurso de casación en el fondo, en causa Rol 796-2016, se ha sostenido que no es procedente



dicha excepción (reparación integral). Cita los considerandos décimo y undécimo de la sentencia definitiva de la causa, que acoge la demanda de indemnización de perjuicios por el daño irrogado al actor por agentes del Estado durante la dictadura militar.

Señala que no se puede olvidar en ningún momento a pesar del intento del Fisco por dar un tratamiento genérico a los hechos contenidos en la demanda, que se está ante hechos que se desarrollaron en el contexto de la dictadura cívico militar chilena, una de las dictaduras más feroces de la historia, fue el Estado chileno quien financió y amparó a agentes (uniformados y civiles) para violar Derechos Humanos, tratándose de crímenes de lesa humanidad, y este es el caso de su representado.

Cita el artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República de Chile, y sostiene que claramente se reconoce como limitación al ejercicio de la soberanía el respeto de los derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Por esto es totalmente procedente remitirse a la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1, siendo este el caso de su representado, resultando totalmente incompatible la disposición internacional con la postura asumida por la defensa del Fisco de Chile.

Explica que las normas internas invocadas por el Fisco están siendo presentadas de manera contradictoria con las normas y principios del Derecho Internacional y que son pertinentes al caso, por lo que la normativa citada por el Fisco pondría a nuestra legislación en una postura sin sentido, ya que no estaría respondiendo al orden armónico, lógico y coherente que debe tener nuestra legislación, que por cierto integra las normas del Derecho Internacional a través de norma expresa, como lo es el



Artículo 5º, inciso segundo de la Constitución Política de la República de Chile.

Cita el artículo 24 inciso primero de la Ley N° 19.123, y afirma que esto demuestra la armonía entre la normativa interna y la internacional, quedando de manifiesto que la postura del Fisco de Chile, no se es viable. El considerando décimo de la causa Rol C-30539-2009 del 7º Juzgado Civil de Santiago, da mayor claridad al respecto; así también el considerando cuarto de la causa Rol C-21-2017, del 1º Juzgado Civil de Valdivia.

Respecto a la excepción promovida por el Consejo de Defensa del Estado consistente en “La improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante”, hace presente lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Órdenes Guerra y Otros VS. Chile, sentencia de 29 de noviembre de 2018.

Expresa que, al respecto, el Estado destacó que, en paralelo al cambio jurisprudencial referido, la Corte Suprema ha reconocido el carácter complementario que tienen las reparaciones económicas otorgadas mediante las leyes promulgadas desde la recuperación de la democracia en 1990 con las indemnizaciones obtenidas por la vía judicial, indicando que el otorgamiento de pensiones de la Ley N° 19.123 no impide a las víctimas obtener indemnizaciones por la vía de la demanda indemnizatoria de daño moral, desestimando razonamientos que consideraban la reparación administrativa como excluyente de la reparación judicial. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema.

Específicamente respecto del programa administrativo de reparaciones de Chile, menciona que anteriormente este Tribunal ha expresado que “valora positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el Estado” (Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, párr. 161). Cita el caso García Lucero y otras vs. Chile.



Afirma que la Corte considera que el criterio jurisprudencial prevaleciente actualmente a nivel interno, acerca del carácter complementario y no excluyente de reparaciones otorgadas en vías administrativa y judicial, es razonable en relación con el derecho de víctimas de graves violaciones de derechos humanos de acceder a la justicia para solicitar una declaratoria judicial de responsabilidad estatal, ya sea para que se efectúe una determinación individual de daños o, en su caso, para cuestionar la suficiencia o efectividad de reparaciones recibidas con anterioridad.

En conclusión, advierte que ciertamente la jurisprudencia de los últimos años de la Corte Suprema de Justicia chilena ha variado notablemente hacia una interpretación razonable y adecuada con su deber de ejercer un efectivo control de convencionalidad. La Corte Interamericana valora positivamente tal cambio jurisprudencial, y queda de manifiesto que el propio Estado de Chile ha reconocido el carácter no excluyente de las medidas administrativas, confirmando el razonamiento de la Comisión en los términos de que “las vías de reparación administrativa y judicial son complementarias y no excluyentes.”, incluso el propio Estado de Chile exhibió jurisprudencia de nuestro máximo órgano jurisdiccional, como lo es la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad de confirmar el razonamiento de la Comisión.

En cuanto a la prescripción extintiva interpuesta por el Fisco de Chile, expone que la acción que se ejercita contra el Fisco busca obtener la reparación de los perjuicios que fueron ocasionados por agentes del Estado chileno, como se desprende de los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, lo que resulta totalmente coherente y procedente conforme se desprende de la Constitución Política de la República de Chile, en concordancia con los principios generales del



Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el artículo 5° y 6° de la Constitución Política de la República de Chile, lo que obliga al Estado a reconocer y proteger el derecho a la reparación íntegra.

Manifiesta que a lo anterior lo obliga el Derecho Internacional, traducido en convenios y tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de Enero de 1980, que establece en su Artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas, página 231)

Asevera que tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas de prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrantes del ordenamiento jurídico internacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito. Por consiguiente, cualquier diferenciación efectuada por el juez en orden a separar ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia que se le reclama.

Alega que ante la conducta insistente por parte del Consejo de Defensa del Estado de Chile, de promover ante los tribunales de justicia el



instituto jurídico de la prescripción, y el haber sido acogido tal razonamiento por parte de algunos tribunales de justicia, aplicando la prescripción, víctimas de violaciones a los Derechos Humanos se vieron en la necesidad de concurrir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, toda vez que nuevamente el Estado de Chile, pero por intermedio de algunos de sus Tribunales de Justicia, volvían a vulnerar sus Derechos, es así que el 17 de mayo de 2017, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió el caso María Laura Órdenes Guerra y otros respecto de la República de Chile a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana y el artículo 35 del Reglamento de la Corte, en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sus puntos resolutivos de fecha 29 de noviembre del año 2018, producto de la aplicación de prescripción por parte de algunos tribunales de justicia, en causas relacionadas con violaciones a los Derechos Humanos, decide por unanimidad que: El Estado es responsable por la violación del derecho de acceso a la justicia, en los términos de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

Es decir, que el Estado de Chile, producto de algunos de sus tribunales de justicia, al acoger la excepción de prescripción promovida por el Consejo de Defensa del Estado de Chile, resultó ser culpable de ilícitos de carácter internacional, así también la Comisión Interamericana de Derechos Humanos realiza las respectivas recomendaciones al Estado de Chile, a las cuales el Estado chileno dio respuestas, todas en favor de no acoger la prescripción y asegurar la no repetición en el sentido de volver a acoger la



prescripción en este tipo de causas. Reproduce lo señalado en parte de la sentencia.

En lo que respecta al monto de la indemnización y los reajustes e intereses, en relación al monto solicitado, indica que este es de plena justicia, toda vez que su representado fue víctima de violación a los Derechos Humanos, siendo sometido a tortura, persecución y prisión política, todo por agentes del Estado, siendo dañado en sus aspectos más básicos y trascendentes, y todo esto le generó un gran daño en su vida emocional y personal.

Advierte que lo anterior sin perjuicio de que el pronunciamiento final respecto de este punto corresponde al tribunal en una correcta apreciación, así como la procedencia de los reajustes e intereses, los que son totalmente procedentes y también corresponde al tribunal determinarlos.

Con fecha 13 de enero de 2020, a folio 13, la parte demandada evacuó el trámite de la **dúplica**, reiterando todas las excepciones, alegaciones y defensas opuestas en el escrito de contestación de la demanda de fecha 22 de noviembre de 2019.

Con fecha 29 de enero de 2020, a folio 16, se recibió la causa a prueba.

Con fecha 7 de junio de 2022, a folio 44, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a folio 1, comparece don Mario Armando Cortez Muñoz, abogado, en representación de don Juan de Dios Márquez Miranda, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios, en Juicio de Hacienda, en contra del Fisco de Chile, solicitando que se condene al demandado a pagar al demandante la suma de \$300.000.000.-, más intereses, reajustes legales y con costas; o, en subsidio, condenar al



demandado al pago de las sumas y cantidades de dinero que estime de justicia y equidad, debidamente reajustadas, con intereses y costas, conforme a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho previamente reseñados en la parte expositiva de este fallo.

SEGUNDO: Que, a folio 7, doña Ruth Israel López, abogada Procuradora Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por la parte demandada Fisco de Chile, contesta la demanda solicitando su rechazo, de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho reseñados en la parte expositiva de este fallo.

TERCERO: Que la parte demandante, a fin de acreditar los hechos en que funda su acción, acompañó los siguientes documentos al proceso, en forma y no objetados:

A folio 37:

1.- Copia de Norma Técnica para la atención en Salud de Personas Afectadas por la Represión Política Ejercida por el Estado en el Periodo 1973-1990, del Ministerio de Salud de Chile, páginas 30 a 50.

2.- Copia de presentación titulada “Características del daño y trauma en afectados directos de violaciones a los DDHH”, del psicólogo Freddy Silva, Coordinador Equipo Especializado PRAIS, Servicio de Salud Aconcagua, de fecha 16 de octubre de 2017.

3.- Copia de presentación titulada “Transgeneracionalidad del daño”, del psicólogo Freddy Silva, Coordinador Equipo Especializado PRAIS, Servicio de Salud Aconcagua, de fecha 16 de octubre de 2017.

4.- Copia de documento titulado “Conferencia Internacional Consecuencias de la Tortura en la Salud de la Población Chilena: Desafíos del presente”, del Ministerio de Salud de Chile, de fechas 21 y 22 de junio de 2001.



5.- Copia de documento titulado “Informe en términos generales sobre las secuelas dejadas en el plano de la salud mental relacionadas con las violaciones a los Derechos Humanos, cometidas durante la dictadura militar”, elaborado por doña Paula Hinojosa Oliveros, Psicóloga de PRAIS, Servicio de Salud Metropolitano Norte, de fecha 23 de septiembre de 2016.

6.- Copia de columna de opinión titulada “Represión política, daño transgeneracional y el rol del Estado como agente reparador”, realizada por don Sergio Beltrán, psicólogo clínico del Programa de Reparación Integral en Salud, del Servicio de Salud Araucanía Norte, publicada con fecha 30 de junio de 2017.

7.- Copia de documento titulado “Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico-psiquiátrico”, realizado por la Vicaría de la Solidaridad, de fecha julio de 1978.

8.- Copia de documento titulado “Algunos factores de daño a la salud mental”, Vicaría de la Solidaridad.

9.- Copia de documento cuyo índice incluye los capítulos “Tortura, tratos crueles e inhumanos en 1980, su impacto psicológico”, “Las prácticas de amedrentamiento a la población”, “Relegaciones, su impacto psicológico en las personas y en la familia”, “Daño psicológico prolongado de los familiares de detenidos desaparecidos”, “Lonquén, el derecho a enterrar a sus muertos”, “Sobrevivientes a ejecuciones”, “La pobreza extrema y sus efectos sobre la salud mental en Chile”, de junio de 1980.

10.- Copia de documento titulado “Trabajo social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los derechos humanos”, realizado por doña Victoria Baeza Fernández, doña Norma Muñoz Peñailillo, doña María Luisa Sepúlveda Edwards y doña Ximena Taibo Grossi, Asistentes Sociales del Departamento Jurídico de la Vicaría de la Solidaridad, de abril de 1987.



11.- Copia de documento titulado “Salud Mental y Violaciones a los Derechos Humanos”, realizado por el equipo de salud de la Vicaria de la Solidaridad, integrado por los doctores Andrés Donoso, Guillermo Hernández, Ramiro Olivares, el Psicólogo Sergio Lucero, y la auxiliar de enfermería Janet Ulloa, de fecha julio de 1989.

12.- Copia de documento titulado “Efectos con la salud física y mental en la población a consecuencia de la represión en las protestas y otras acciones masivas”, de la Vicaría de la Solidaridad.

13.- Copia de documento titulado “Estudio de salud mental en presos políticos en período de transición a la democracia”, realizado por el Neuropsiquiatra don Jacobo Riffo y la psicóloga doña Viviane Freraut del equipo de salud mental DITT y CODEPU.

14.- Copia de documento titulado “Significado psicosocial de la tortura, ética y reparación”, realizado por doña Elisa Neumann, psicóloga y por don Rodrigo Erazo, psiquiatra, del equipo médico psiquiátrico de FASIC.

15.- Copia de documento titulado “Lo igual y lo distinto en los problemas psicopatológicos ligados a la represión política”, realizada por el Psiquiatra CINTRAS don Mario Vidal, del año 1993.

16.- Copia de documento titulado “Trauma Político y Memoria Social”, realizado por E. Lira y M. Castillo, del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos, del año 1993.

17.- Copia de documento titulado “Tortura y trauma psicosocial” realizado por don Carlos Madariaga, médico psiquiatra y terapeuta de familia, miembro del Comité Directivo de CINTRAS, director clínico de la institución, integrante del Consejo Internacional de Rehabilitación para Víctimas de la Tortura, publicado en septiembre de 2001.



18.- Copia de documento titulado “Consecuencias Psicosociales de la Represión Política”, realizado por doña Elizabeth Lira.

19.- Copia de documento titulado “Aspectos Psicosociales de la Represión Durante la Dictadura”, realizado por doña María Teresa Almarza, Psicóloga CINTRAS, del año 1994.

20.- Copia de documento titulado “Tortura y trauma: El viejo dilema de las taxonomías psiquiátricas”, realizado por el Psiquiatra Carlos Madariaga, Director Clínico de CINTRAS.

21.- Copia de documento titulado “Las peores cicatrices no siempre son físicas: la tortura psicológica”, realizado por el doctor Hernán Reyes, de la división de asistencia del CICR, de septiembre de 2007.

22.- Copia de extracto de la “Nómina de personas reconocidas como víctimas de prisión política y tortura”.

23.- Capítulo III del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, titulado: Contexto.

24.- Capítulo V del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, titulado: Métodos de tortura: definiciones y testimonios.

25.- Capítulo VIII del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, titulado: Consecuencias de la prisión política y la tortura.

26.- Copia de documento titulado “La tortura. Modelo de intervención”, elaborado por el Equipo de Salud Mental de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas, del año 2005.

27.- Copia de documento titulado “Víctimas de violaciones de derechos humanos”, redactado por los profesionales del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos, de 22 de agosto de 2019.

28.- Copia de informe psicológico relativo a don Juan de Dios Márquez Miranda, realizado por la psicóloga doña Carolina Canales Cortés.



CUARTO: Que, por su parte, la demandada no allegó documento alguno al proceso.

QUINTO: Que, al no encontrarse controvertido por el demandado la calidad de víctima de prisión política y tortura del demandante ni la participación de los agentes del Estado en tales hechos, se tiene como hecho de la causa que el actor fue víctima de prisión política y tortura por parte de agentes del Estado de Chile, siendo, en consecuencia, víctima de la violación de sus derechos humanos.

SEXTO: Que, estando acreditadas las circunstancias señaladas en el considerando anterior, corresponde dilucidar y resolver las alegaciones sostenidas por el Consejo de Defensa del Estado en su contestación.

SÉPTIMO: Que la demandada opuso en primer término la excepción de reparación integral o satisfactiva, por haber sido ya indemnizado el demandante.

OCTAVO: Que al respecto cabe señalar que el Estado de Chile ha hecho un formal reconocimiento de una serie de hechos constitutivos de violación de los derechos humanos acaecidos durante el régimen militar, a través del mensaje que creó la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Que, al respecto, la ley 19.992 y sus modificaciones, como la ley 20874, correspondiente a las asignaciones entregadas en razón de los reconocimientos efectuados por la Comisión Valech a las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados”, situación en la que se encuentra el demandante, y las reparaciones simbólicas a que alude el demandado, constituyen más bien un beneficio de carácter social tendiente a cumplir, además, con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado, mas no una indemnización de daño



material y/o moral sufridos por las víctimas de violación a los derechos humanos, pues no aparece en la determinación de su monto que se hayan considerado los elementos propios y personales de quienes han debido soportar los sufrimientos y consecuencias de los actos de los que se trata, lo cual lleva a desestimar las alegaciones deducida por la parte demandada.

NOVENO: Que, seguidamente, cabe hacerse cargo de la excepción de prescripción extintiva civil opuesta por el Fisco de Chile.

DÉCIMO: Que en este sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas, por Resolución N° 2.391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968, en vigor desde el año 1970, aprobó la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad”, la que dispuso:

“Considerando que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad figuren entre los delitos de derecho internacional más grave.

Convencidos de que la represión efectiva de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, y puede fomentar la confianza, estimular la cooperación entre los pueblos y contribuir a la paz y seguridad internacionales.

Advirtiendo que la aplicación a los crímenes de guerra y a los crímenes de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes.

Reconociendo que es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de la presente Convención, el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal.



Conviene en lo siguiente:

Artículo 1º: Son imprescriptibles:

a) Los crímenes de guerra, según la definición del Estatuto del Tribunal de Núremberg, los principios de derecho internacional de Núremberg confirmados por la Asamblea General de las Naciones Unidas y las Convenciones de Ginebra de 1949.

b) Los crímenes de lesa humanidad. Cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz según la definición del Estatuto del Tribunal de Núremberg, los principios de Derecho Internacional de Núremberg y confirmadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como el apartheid y el genocidio.”

A continuación, el artículo 2º de este instrumento declara que la Convención se aplica, sin distinción, a las autoridades del estado y a particulares, ya sea que hayan participado como autores, cómplices o hayan incitado directamente a la perpetración de esos crímenes y cualquiera sea el grado de desarrollo.

DÉCIMO PRIMERO: Que, con posterioridad, en el año 1973, la misma Asamblea General aprobó la Resolución N° 3.074 (XXVIII), de fecha 3 de diciembre de 1973, “Principios de cooperación internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad”, en la que señala lo siguiente:

“Los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas.”



DÉCIMO SEGUNDO: Que, en este sentido, se debe tener presente que si bien la citada Convención no ha sido ratificada por el Estado de Chile, surge en la actualidad con categoría de norma de ius cogens, o principios generales del derecho penal internacional, cuya obligatoriedad en derecho interno se encuentra prescrita por la Constitución Política de la República (artículo 5, inciso segundo), de modo tal que el reconocimiento de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y de los crímenes de guerra, así como el aseguramiento objetivo y expreso de los derechos humanos, resulta indiscutible e imperativo para los tribunales nacionales.

A mayor abundamiento, siendo nuestro país un Estado Parte de la Organización de las Naciones Unidas, se encuentra obligado a cumplir de buena fe las resoluciones de la Asamblea General.

DÉCIMO TERCERO: Que, además, tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos –artículos 4 y 5– como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas –artículos 7 al 10–, ratificados por Chile e incorporados a su derecho interno, prohíben en la práctica los crímenes contra la humanidad.

DÉCIMO CUARTO: Que, en relación con la supremacía de los tratados internacionales sobre el derecho interno, es preciso hacer constar que la modificación al antes citado artículo 5° de la Constitución Política de la República tuvo por objeto precisamente reforzar la protección de los derechos humanos, al disponer como deber de los órganos del Estado, respetar y promover tales derechos.

DÉCIMO QUINTO: Que cabe reiterar que la presente acción es de carácter reparatoria por derivar de la violación a los derechos humanos en crímenes de lesa humanidad, la que se rige por preceptos del derecho internacional que consagran la imprescriptibilidad, la que debe regir tanto en el ámbito penal como en el civil.



De seguir la tesis de la demandada, esto es, aplicar a este caso la prescripción del derecho privado, implicaría permitir que el Estado evitara cumplir su deber y se negaran derechos fundamentales, como el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas, por quien, como se señaló precedentemente, es el constitucionalmente obligado a resguardarlos, lo que lleva a rechazar la excepción de prescripción.

DÉCIMO SEXTO: Que, establecido lo anterior y rechazada la excepción de prescripción, habrá de emitirse pronunciamiento respecto de los perjuicios demandados, los cuales hace consistir en daño moral, el que avalúa de la suma total de \$300.000.000.-

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en cuanto al daño moral demandado, ha de señalarse que a pesar de su naturaleza particular, debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que éste constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil, y por tanto, aquel que intente beneficiarse de la concurrencia de la misma, tendrá la carga probatoria de demostrar su existencia.

Así, la indemnización del daño moral requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, el que deberá ser demostrado por los medios de prueba legalmente establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.

Por otra parte, el daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

También puede ser entendido, como algunos autores lo sostienen, como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias



del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en orden a acreditar la existencia y evaluación del daño moral, el demandante se valió de prueba documental, acompañando a folio 37 diversos instrumentos reseñados en el motivo tercero, consistentes en informes, artículos y estudios, como asimismo algunos capítulos del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, a los cuales se les restará mérito probatorio, atendido que se trata de documentos que nada refieren a la situación particular del demandante, sino que dicen relación de manera general con las consecuencias que presentan la víctimas de violaciones a los derechos humanos.

DÉCIMO NOVENO: Que, además, a folio 37, acompañó un “Informe psicológico” respecto del demandante, elaborado por la psicóloga Carolina Canales Cortés, el cual indica que “presenta las siguientes reacciones: Re- experimentación traumática: Tiene recuerdos de intromisión que se presentan en forma de apariciones espontáneas (analepsis o flashback), basados en la experiencia vivida de prisión y tortura, manifiesta constante sensación de injusticia, sentimiento que revive de forma periódica, y que genera afecciones emocionales negativas, dificultando el desarrollo normal de su vida; Hiperexcitación: Hay episodios de ansiedad generalizada, angustia y depresión, con aceleración de la respiración, sensación de frustración, sobresalto anímico y físico, presenta trastorno del sueño, pesadillas nocturnas recurrentes de los hechos vividos; Quejas somáticas: Manifiesta fuerte dolor general en su cuerpo, principalmente en espalda y piernas, lo que impide mantenerse mucho tiempo de pie, estos dolores, deben ser tratados periódicamente con analgésicos, sufre alteración de la memoria y pérdida en la capacidad de concentración; Relaciones Personales: Manifiesta miedo y desconfianza extrema, lo que dificulta las relacionarse con otras personas y



familiares, manifiesta miedo a las multitudes y espacios cerrados”, concluyendo que “don Juan de Dios Márquez Miranda, presenta trastorno de estrés post traumático de carácter grave, daños, secuelas psicológicas, y alteraciones en su salud mental, manifiesta tristeza y sentimientos depresivos que reaparecen a propósito de fechas significativas asociadas con estos sucesos, además padece trastornos del sueño e insomnios crónicos, producto de los acontecimientos que debió enfrentar como víctima de prisión política y tortura durante la dictadura militar chilena, período 1973 a 1990”.

Que valorada la prueba anterior de conformidad con la regla dispuesta en el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, y teniendo en especial consideración la gravedad del hecho ilícito del que fue víctima el demandante, así como sus consecuencias y las circunstancias en que los hechos acontecieron, ha de tenerse por suficientemente acreditado el daño moral alegado, regulando esta Juez la indemnización por concepto de daño moral prudencialmente en la suma de \$15.000.000.-

VIGÉSIMO: Que, en lo referente a la reajustabilidad de la indemnización por daño moral, ésta se reajustará de conformidad a la variación que experimente el I.P.C desde el día en que la presente sentencia quede ejecutoriada y hasta el momento del pago efectivo, por cuanto el daño moral es evaluado por el juez en la sentencia, de ahí que las perniciosas consecuencias de la desvalorización monetarias sólo pueden empezar a producirse desde la fecha de la sentencia que regula el daño en comento.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, respecto de los intereses, las sumas contempladas en lo resolutivo del fallo devengarán el interés corriente desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada y hasta la época de su pago efectivo.

Y atendido lo antes razonado y lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes 1437, 1698 y 1702 del Código Civil, artículos 144, 160, 170, 341,



342, 346 y 384 del Código de Procedimiento Civil, Constitución Política de la República, Convención Americana de Derechos Humanos, Convenio de Ginebra de 1949 y Ley 19.992, se declara:

I.- Que se acoge parcialmente la demanda interpuesta con fecha 20 de septiembre de 2019, a folio 1, y se condena al Fisco de Chile a pagar al demandante, a título de daño moral, la suma de \$15.000.000.-, más los reajustes e intereses reseñados en los motivos 20° y 21° del presente fallo.

II.- Que cada parte soportará sus costas, por no haber resultado totalmente vencido el demandado.

Regístrese y notifíquese.-

Pronunciada por María Soledad Jorquera Binner, Juez Titular.-

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, tres de Agosto de dos mil veintidós**

